

Auto Interlocutorio N° 087
Radicado: 17174318400120200007300
Demandante: ICBF
Menor: Luisa Fernanda Ramírez Cardona
Progenitores: María Oliver Cardona Osorio y Luis Edelberto Ramírez Torres

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que mediante correo electrónico allegado en la fecha 07 de diciembre de 2022, el ICBF presentó memorial solicitando que se corrija la sentencia N° 028 del 24 de junio de 2020 mediante la cual se declaró la situación de adoptabilidad de Luisa Fernanda Ramírez Cardona en tanto en la primera página de la mentada decisión, se indicó que el progenitor de la niña era el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ TORRES cuando su nombre real es LUIS **EDELBERTO** RAMÍREZ TORRES.

Adicionalmente se informa que verificada la parte resolutive de la sentencia emitida se encuentra que el numeral segundo no es plenamente entendible en su redacción. Sírvasse Proveer.

ELIAS GARCÍA BUITRAGO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite procesal adelantado en el presente proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** promovido por el ICBF a favor de la menor **LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA**, se tiene que mediante sentencia N° 028 del 24 de junio de 2020 se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos y en **SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD** a la menor **LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA** con NUIP 1.056.642.935, nacida el 02 de marzo de 2018,

en Pereira Risaralda, hija de **MARIA OLIVER CARDONA OSORIO** y **LUIS EDELBERTO RAMIREZ TORRES**, de conformidad lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la patria potestad **MARIA OLIVER CARDONA OSORIO identificada con cedula de ciudadanía 1.007.737.769 de Belalcázar Caldas** y **LUIS EDELBERTO RAMIREZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía 4.384.227 de Belalcázar Caldas**, por los motivos expresados en la parte considerativa.

En consecuencia, se dispone que una vez ejecutoriada esta sentencia se inscriba en el registro civil de nacimiento de la menor en mención –Notaria Única del Circulo de Belalcázar Caldas - y en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la anotación marginal respectiva de dichas decisiones, una vez inscrita debe enviarse el registro civil de nacimiento con la anotación de la terminación de la patria potestad al ICBF Centro Zonal del Café.

TERCERO: En firme este fallo, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se envíe el respectivo expediente y la sentencia al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Centro Zonal del Café**, para el seguimiento de la medida de protección vigente y para que se adelanten los trámites administrativos internos ante el Comité de Adopciones del ICBF Regional Caldas y se informe sobre la situación de adoptabilidad de la menor como lo regula el art. 73 parágrafo 2º del C. I. y la A.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados **PERSONALMENTE**, toda vez que el fallo se profirió por escrito y atendiendo que no fueron citados a audiencia. Para la notificación se dispone **COMISIONAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE BELALCAZAR CALDAS**, quien deberá remitir a este despacho la respectiva constancia de notificación.

QUINTO: Se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se notifique de esta decisión a la Personera Municipal y Defensor de Familia de esta localidad, en virtud de los arts. 95 y 102 del C. I. y la A.

SEXTO: ADVERTIR que frente a esta Sentencia emitida dentro de proceso especial de única instancia no proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, ni el término de oposición posterior a su ejecutoria, ni su homologación judicial, en virtud de lo señalado en el art. 119 del C. I. y A.

SÉPTIMO: ARCHIVAR copia del respectivo fallo y registro digital de todas las piezas procesales correspondientes a las actuaciones desplegadas por el Despacho en el presente trámite administrativo.”

A pesar de que en la parte resolutive que se transcribió, se visualiza claramente que el nombre del progenitor de la menor es **LUIS EDELBERTO RAMÍREZ TORRES**, en virtud de lo solicitado por el ICBF se verificó que en la parte inicial del escrito se hace referencia a un nombre equivocado.

Luego entonces, frente al tema de la corrección de la sentencia el artículo 286 del Código General del Proceso señala que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, advirtiéndose que en la providencia se incurrió en un error involuntario frente al nombre del progenitor de la menor, se hace necesario corregir la sentencia proferida en este sentido, indicando que para todos los efectos, el nombre del señor corresponde a **LUIS EDELBERTO RAMÍREZ TORRES**, sin que sea necesario realizar corrección u aclaración alguna en la parte resolutive de la sentencia proferida, toda vez que allí se encuentra debidamente referido el nombre del progenitor.

Por otro lado, en aras de dar plena claridad a las decisiones adoptadas en la sentencia proferida, el despacho de manera oficiosa dispone corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la misma, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la patria potestad que se encontraba en cabeza de lo señores **MARIA OLIVER CARDONA OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.737.769 de Belalcázar Caldas y **LUIS EDELBERTO RAMIREZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 4.384.227 de Belalcázar Caldas, respecto de la menor **LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA** con NUIP 1.056.642.935, por los motivos expresados en la parte considerativa.

Para todos los efectos, notifíquese esta determinación a los interesados y a la Defensoría de Familia, remitiendo además copia de este proveído al correo electrónico german.amador@icbf.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

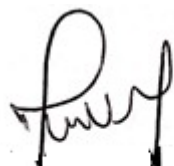
PRIMERO: CORREGIR la sentencia N° 028 proferida en la fecha 24 de junio de 2020, indicando que para todos los efectos, el nombre del progenitor de la menor corresponde a **LUIS EDELBERTO RAMÍREZ TORRES**.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia ya referida, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la patria potestad que se encontraba en cabeza de lo señores **MARIA OLIVER CARDONA OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.737.769 de Belalcázar Caldas y **LUIS EDELBERTO RAMIREZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 4.384.227 de Belalcázar Caldas, respecto de la menor **LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA** con NUIP 1.056.642.935, por los motivos expresados en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese esta determinación a los interesados y a la Defensoría de Familia, remitiendo además copia de este proveído al correo electrónico german.amador@icbf.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MVG', is written over a horizontal line.

**MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ
JUEZ**